

AUTO N. 05750

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE189639 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, para que presentara trecientos (300) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental en la Avenida calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 en la ciudad de Bogotá, entre los días 8 de agosto del 2022 y el 30 de septiembre de 2022,

Mediante el radicado 2022ER219900 del 29 de agosto de 2022, la empresa solicitó excluir setenta y cinco (75) vehículos relacionados en el requerimiento, indicando que según la Ley 1618 de 2013 estos saldrían de operación dado que no cumplen con la accesibilidad de personas en condición de discapacidad.

Por otro lado la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 – 6, a través de los radicados 2022ER227103 del 05 de septiembre de 2022, 2022ER256879 del 5 de octubre de 2022, 2022ER256879 del 10 de octubre de 2022, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de los vehículos para la prueba de gases, posteriormente con el radicado 2022ER261703 del 10 de octubre de 2022, se solicita nuevamente la ampliación del plazo, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se comunica la ampliación del plazo hasta marzo del 2023.

Que, mediante el radicado 2022ER261703 del 10 de octubre de 2022, la empresa solicitó la suspensión del requerimiento desde el 11 de octubre de 2022 e indicando la posibilidad de retomar el requerimiento entre el 5 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y visual mediante los radicados 2022EE303297 del 23 de noviembre de 2022, informa que se reprograma para el primer trimestre del 2023, mientras el radicado 2023EE20468 del 31 de enero de 2023, indica la reprogramación de la prueba a ochenta (80) vehículos para los meses de febrero y marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04720 del 03 de mayo de 2023**, señalando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado inicial **2022EE189639** del 27/07/2022 y la reprogramación **2023EE20468** del 31/01/2023, teniendo un total de trescientos (300) vehículos citados.

Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	FUY864	61	WNS070	121	VEX567	181	SWS554	241	GUZ295
2	FUY865	62	WNS071	122	VFA626	182	VFE684	242	GUZ296
3	FUY867	63	WNS072	123	VFA292	183	SWT314	243	GUZ511
4	FUY870	64	WNS073	124	VEY616	184	VFB723	244	GUZ512
5	WGI684	65	WNS074	125	VEZ233	185	VFB004	245	GUZ513
6	WGI686	66	WNS075	126	VFE948	186	VFB652	246	GUZ514
7	WGI680	67	WNS076	127	VEZ420	187	SWS557	247	GUZ515
8	WGI685	68	WNS078	128	VEW806	188	SWT073	248	GUZ516
9	WGH187	69	WNS079	129	VEZ229	189	SMY775	249	GUZ517
10	WGK511	70	WNS080	130	WHQ125	190	VEY326	250	GUZ518
11	WGK512	71	WNS081	131	WHQ126	191	SMY781	251	GUZ520
12	WGK513	72	WNS082	132	WHQ127	192	SXM050	252	GUZ521
13	WGK517	73	WNS083	133	WHQ129	193	VEP188	253	GUZ522
14	WGK519	74	WNS272	134	WHQ130	194	VEQ240	254	GUZ524
15	WGK516	75	WNS273	135	WHQ131	195	VFB722	255	GUZ525
16	WGK518	76	WNS274	136	WHQ132	196	VEQ738	256	GUZ526

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
17	WGK521	77	WNS275	137	WHQ133	197	VFE581	257	GUZ527
18	WGK520	78	WNS276	138	WHQ134	198	VEY645	258	GUZ528
19	WGI692	79	WNS277	139	WHQ135	199	SMY152	259	GUZ529
20	WMN930	80	WNS278	140	WHQ136	200	VFC490	260	GUZ530
21	WMN931	81	WNS279	141	WHQ137	201	VEW143	261	GUZ531
22	WMN932	82	WNS280	142	WHQ138	202	SVS860	262	GUZ535
23	WMN934	83	WNS281	143	WHQ152	203	VEP189	263	GUZ536
24	WMN935	84	WNS282	144	WHQ153	204	SWT354	264	GUZ537
25	WMN936	85	WNS283	145	WHQ154	205	VEP298	265	GUZ538
26	WMN937	86	WNS284	146	WHQ156	206	VEY916	266	GUZ539
27	WMN938	87	WNS285	147	WHQ158	207	SWT078	267	WEU868
28	WMN939	88	WNS286	148	WHQ160	208	SMX871	268	WEU869
29	WNR753	89	WNS288	149	WHQ161	209	VEP261	269	WEU870
30	WNR754	90	WNS289	150	WHQ140	210	VFA142	270	WEU871
31	WNR755	91	WNS290	151	WHQ141	211	VFE385	271	WEU872
32	WNR756	92	WNS291	152	WHQ142	212	SWS565	272	WEU874
33	WNR757	93	WNS293	153	WHQ162	213	VEQ426	273	WEU875
34	WNR758	94	WNS067	154	WHQ166	214	VFD303	274	WEU876
35	WNR759	95	VFB404	155	WHQ139	215	VEX563	275	WEU877
36	WNR760	96	VEY230	156	WHQ144	216	FUY868	276	WEW260
37	WNR761	97	VEY800	157	WHQ146	217	FUY866	277	WEW274
38	WNR762	98	VET766	158	WHQ148	218	FUY869	278	WEW272
39	WNS042	99	VET770	159	WHQ149	219	ESO536	279	WEW271
40	WNS043	100	VEU986	160	WHQ150	220	ESO538	280	WEW270
41	WNS044	101	VEY420	161	WHQ151	221	GUZ273	281	WEW269
42	WNS045	102	VEX523	162	WHQ164	222	GUZ274	282	WEW268
43	WNS047	103	VES446	163	WHQ167	223	GUZ275	283	WEW267
44	WNS048	104	VEY378	164	WHQ168	224	GUZ277	284	WEW266
45	WNS049	105	VEY150	165	WHQ169	225	GUZ278	285	WEW265
46	WNS050	106	VFA619	166	WHQ170	226	GUZ279	286	WEW264
47	WNS055	107	VFA207	167	WHQ172	227	GUZ280	287	WEW263
48	WNS056	108	VFB644	168	WHQ173	228	GUZ281	288	WEW253
49	WNS057	109	VFB499	169	WHQ174	229	GUZ282	289	WEW254
50	WNS058	110	VEX396	170	WHQ175	230	GUZ283	290	WEW255
51	WNS059	111	VEW054	171	WHQ176	231	GUZ284	291	WEW256
52	WNS060	112	VEY421	172	WHQ177	232	GUZ285	292	WEW258
53	WNS061	113	VEX353	173	WHQ178	233	GUZ286	293	WEW259

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
54	WNS062	114	VFC699	174	WHQ179	234	GUZ287	294	WEW262
55	WNS063	115	VEQ431	175	VFA882	235	GUZ289	295	WEW273
56	WNS064	116	VEV083	176	VFB656	236	GUZ290	296	WGH188
57	WNS065	117	VEV719	177	SMX689	237	GUZ291	297	WGH189
58	WNS066	118	VFB602	178	VEX334	238	GUZ292	298	WGH190
59	WNS068	119	VEV739	179	VFB927	239	GUZ293	299	WGH191
60	WNS069	120	VEW926	180	SWS556	240	GUZ294	300	WGH192

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Tabla 2A. Total de vehículos reprogramados a la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	WVK521	21	WNS279	41	VEV083	61	VFB723
2	WMN930	22	WNS282	42	VEV719	62	VFB004
3	WMN931	23	WNS283	43	VFB602	63	SWS557
4	WMN932	24	WNS284	44	VEV739	64	SMY781
5	WNR757	25	WNS286	45	VEW926	65	VEQ240
6	WNR759	26	WNS289	46	VFA626	66	VFB722
7	WNR760	27	WNS290	47	VEY616	67	SMY152
8	WNR762	28	WNS291	48	VEZ420	68	SVS860
9	WNS047	29	WNS067	49	VEW806	69	VEP298
10	WNS049	30	VFB404	50	VEZ229	70	VEY916
11	WNS050	31	VEY230	51	WHQ125	71	VEP261
12	WNS055	32	VEY800	52	WHQ137	72	VFA142
13	WNS059	33	VET766	53	WHQ142	73	VFE385
14	WNS060	34	VET770	54	WHQ139	74	VFD303
15	WNS072	35	VEY420	55	WHQ150	75	VEX563
16	WNS078	36	VEY150	56	WHQ169	76	GUZ528
17	WNS082	37	VFA207	57	VEX334	77	WEW270
18	WNS083	38	VFB499	58	SWS556	78	WEW268
19	WNS272	39	VEX396	59	VFE684	79	WEW256
20	WNS278	40	VEY421	60	SWT314	80	WEW258

Fuente: Base de datos fuentes móviles –

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: La **Tabla 2A**, hace referencia a los vehículos que se reprogramaron por solicitud de la empresa, es de aclarar que los ochenta (80) vehículos hacen parte de los trescientos (300) que inicialmente se requirieron.

3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **8 de agosto de 2022** y finalizó el **31 de octubre de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **31 de octubre de 2022**.

Para la reprogramación, la fecha de presentación de los vehículos inició el **16 de febrero de 2023** y finalizó el **9 de marzo de 2023** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **15 de marzo de 2023** y se amplió la fecha final de presentación hasta el **31 de marzo de 2023** a solicitud de la empresa.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Patio Jardín Las Quintas del Sur ubicado en la **Carrera 17 No. 70 - 31 Sur** y en el Centro de Revisiones Vehiculares - CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicado en la **Avenida Calle 17 No. 132 - 18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM “Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles” y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**.

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento:

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento y la reprogramación

Vehículos que no atendieron la solicitud					
No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa

1	VEY800	6	VFE385	11	VEV739
2	VET766	7	SWS556	12	SVS860
3	VET770	8	VFE684	13	VEW806
4	VEV083	9	SWS557	--	--
5	VEV719	10	VFB722	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**.

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
300	287	13	95,66	4,34

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados	% Rechazados por inspección previa
287	272	5	10	94,77	1,75	3,48

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

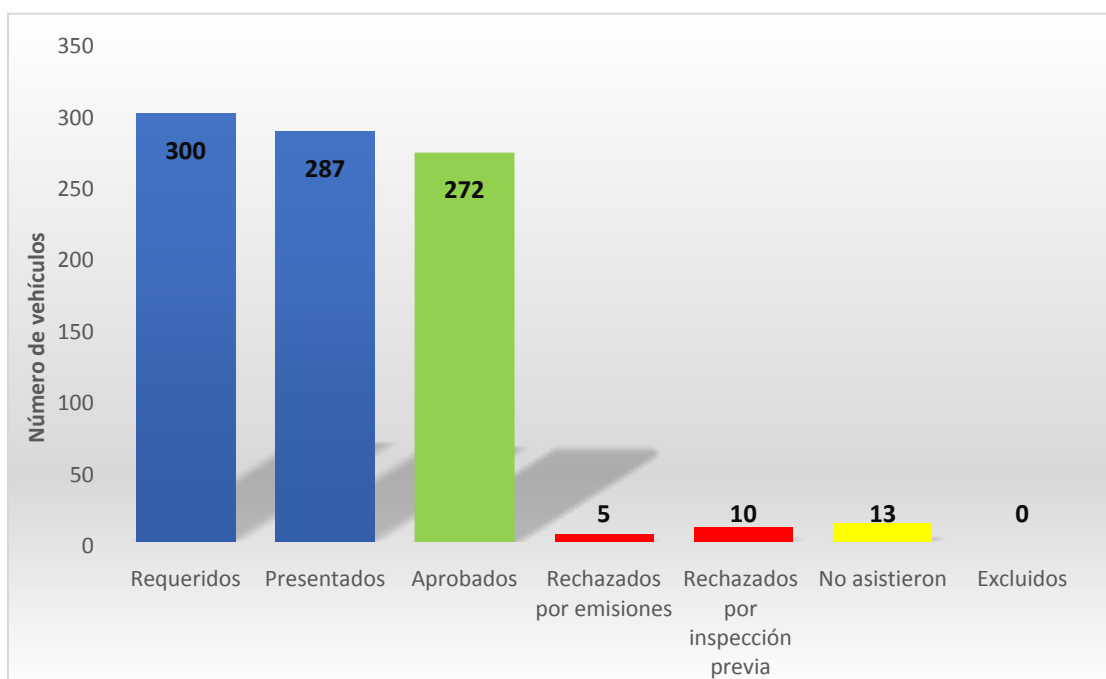
5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, presentó doscientos ochenta y siete (287) vehículos del total requeridos, de los cuales el 1,75% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 3,48% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 4,34% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado **2022ER219900** del 2022-08-29 adjunta los soportes de setenta y cinco vehículos (75) vehículos los cuales especifican que saldrán de operaciones, sin embargo, de esos vehículos se presentaron sesenta y dos (62), en ese sentido, solo se tendrán en cuenta los soportes para los vehículos mencionados en la **Tabla 3**, siendo un total de trece vehículos (13), los restantes al presentarse al requerimiento ambiental se les tendrá en cuenta el resultado generado durante todo el proceso de la citación ambiental junto con su reprogramación.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** se le requirieron trescientos (300) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**. y se reprogramaron ochenta (80), ver **Tabla 2A**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3**, siendo un total de trece (13) vehículos, no asistieron al requerimiento, sin embargo, anexaron los soportes de su inasistencia de acuerdo al radicado No. **2022ER219900** del 2022-08-29.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4**, siendo un total de cinco (5) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 5° de la Resolución Distrital 1304 de 2012.

- De acuerdo con la **Tabla 4.1**, diez (10) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22° parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5**, siendo un total de doscientos setenta y dos (272) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución Distrital 556 de 2003, la Resolución Distrital 1304 de 2012 y la NTC 4231:2012.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04720 del 03 de mayo de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

Artículo octavo. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

- **Resolución 1304 de 2012** “por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”.

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas

colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

**NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231 DEL 2012 “Inspección previa y preparación inicial”,
Adoptada por la Resolución IDEAM 105 DE 2022.**

3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo Deben ser verificados los siguientes aspectos:

3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.

NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

3.1.3.2 Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba de opacidad.

3.1.3.3 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.

3.1.3.4 Las luces del vehículo deben estar encendidas. NOTA En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.

3.1.3.5 El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.

3.1.3.6 Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.

3.1.3.7 Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.

3.1.3.8 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales: -

Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.

- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo. - Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.

- Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo. - Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople.

- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros.

- Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y - Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.

NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo. En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

3.1.3.9 El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba. - En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.

NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.

3.1.3.10 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.

3.1.3.11 El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación). 3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:

*3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. **A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.***

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de ± 100 r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación.

- **Resolución 762 de 2022 la cual deroga a la Resolución 910 de 2008** “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos [2.2.5.1.6.1](#), [2.2.5.1.8.2](#) y [2.2.5.1.8.3](#) del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 22. Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones.

El procedimiento de selección que seguirán estas autoridades para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática, a la fuente móvil terrestre de carretera que vayan a ser vendidas por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador, será el siguiente:

Parágrafo 1. *Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04720 del 03 de mayo de 2023**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Trece (13) vehículos automotores, identificados con las placas **VEY800, VET766, VET770, VEV083, VEV719, VFE385, SWS556, VFE684, SWS557, VFB722, VEV739, SVS860 y VEW806** no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE189639 del 27 de julio de 2022 y a las reprogramaciones realizadas.
- Si bien mediante radicado No. 2022ER219900 del 29 de agosto del 2022, adjunta los soportes de setenta y cinco vehículos (75) vehículos los cuales especifican que saldrán de operaciones, sin embargo, de esos vehículos se presentaron sesenta y dos (62), en ese sentido, esta información no le permite a esta Autoridad Ambiental determinar que los trece (13) vehículos faltantes, son contratados o afiliados, de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 – 6.

- Cinco (5) vehículos identificados con las placas **WMN930, WMN931, WNS289, VEY420 y VEY420**, fueron rechazados por exceder los límites máximos permisibles de emisiones de opacidad.
- Diez (10) vehículos identificados con las placas **VFB404, VEY230, VEX396, VEW926, VEX334, VFB723, VEQ240, VEP298, VEP261 y VEX563** fueron rechazados por inspección previa.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, ubicada en la Avenida Carrera 17 No. 70 - 31 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico correspondencia@sumasas.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04720 del 03 de mayo de 2023**, técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2735**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 900364615 - 6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

Expediente SDA-08-2023-2735.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023